



Citar este número al responder:
0722-039-009-039-2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 25 de agosto de 2025

Señor

Juan Diego Alvear Rodriguez

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-05275
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de mayo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	22 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	28 de agosto de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-009-039-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-5-05275 DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 04 de marzo de 2025, Funcionarios de la Policía Nacional, grupo ambiental recibieron información sobre la tala de unos árboles en la calle 10 diagonal 32-110 barrio los Coches en el municipio de Palmira. Estando allí, procedieron con la incautación de 3 metros cúbicos de madera de especie de nombre común chiminangos, al señor Juan Diego Alvear Rodríguez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.662.701.

Por lo tanto, en dicha actuación se diligenció el Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100941 del 04 de marzo de 2025, la Policía Nacional grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales de Palmira, envía el oficio NRO. GS-2025-041896 / SECAR-GUBIM-29.25, mediante el cual dejan a disposición de la CVC los 3M² de madera incautados. El oficio cita lo siguiente:

«(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-05275 DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

Asunto: Dejando a disposición 3 M² de madera de espécimen chiminango.

Comendidamente me permito dejar a disposición de esta Corporación, 3m² de madera de espécimen chiminango.

HECHOS

Siendo las 16:00 Horas del día 04 de marzo del 2025, en el municipio de palmira en la dirección calle 10ª diagonal 32-110 barrio los coches, nos informan por la central de radio de la policía nacional que al frente de esta dirección se encuentra talando unos árboles, de inmediato nos trasladamos al lugar indicado por la comunidad el grupo de policía ambiental para verificar la información, donde se procede a realizar la incautación de 3 metros cúbicos de madera de especie de nombre común chiminangos, al señor **JUAN DIEGO ALVEAR RODRIGUEZ**, con cedula de ciudadanía 1113662701 de palmira valle, fecha de nacimiento 03 mayo de 1993 De 31 años de edad, natura de palmira valle del cauca, residente carrera 28 # 2b-100 barrio los tulipanes, Ocupación oficios varios, teléfono 3205354622, casado, estudios quinto de primaria, sin más datos, ya que no contaba con el permiso por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del espécimen de flora de especie chiminango, al cual manifestó que fue contratado por la administradora del lote la cual responde al nombre de la señora **ADRIANA PÉREZ NARVÁEZ**, con cedula de ciudadanía 1059900415, teléfono 3022553921 residente en la diagonal 32 # 10-05 barrio el galán, sin más datos, manifestando que estaba realizando una poda de los arboles por el tema de riesgo por que se podían caer sobre las casas y por temas de seguridad del barrio, la incautación quedando plasmada en el acta única al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con número 0100941, De igual manera se le da aplicabilidad a la ley 1801 de 2016 CNSCC en su artículo 101 numeral 02 "Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar o comercializar especies de flora silvestre, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización de la autoridad competente." Con número de comparendo 76-520-6-2025-1450.

De antemano agradezco la atención prestada y la aplicabilidad de la ley 2387 del 2024 Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2025

12 MAY 2025

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **05275** DE 2025
(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. (...)*»

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»

En consecuencia, en Colombia el aprovechamiento y movilización de la flora silvestre y los productos derivados de estos, se deben realizar con el debido permiso de la Autoridad ambiental competente de acuerdo con la normatividad vigente. En este sentido, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece:

«**ARTÍCULO 200.** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **05275** DE 2025
(**12 MAY 2025**)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

- a.- *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b.- *Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c.- *Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

ARTÍCULO 201. Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a.- Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales;
- b.- Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c.- Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d.- Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

Que dichos permisos, autorizaciones o licencias requeridas para la movilización y aprovechamiento de la flora silvestre son de competencia de la autoridad ambiental que ejerza la competencia y jurisdicción en dicho territorio.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con «PT. 0340.13 V04 20210405 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100941 del 04 de marzo de 2025.

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

05275

DE 2025

(12 MAY 2025)

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra del señor Juan Diego Alvear Rodríguez Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.701.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 y el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

«... Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...»

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0100941 del 04 de marzo de 2025, la cual contiene la medida de aprehensión preventiva de 3 M² de trozos de madera de la especie de nombre común "Chiminangos" medida impuesta en contra del señor Juan Diego Alvear Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.662.701.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio. Se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente, para que designe el funcionario que rendirá el concepto.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2025

12 MAY 2025

«POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES»

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Juan Diego Alvear Rodríguez, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEXTO: La Coordinación de la UGC Amaime de la DAR Suroriente realizará las gestiones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, en los términos allí indicados.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira, el

12 MAY 2025

ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Ximena Montoya - T.A sustanciadora - Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Byron Delgado - Profesional Especializado

XM6

Archívese en: 0722-039-009-039-2025

